



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ALEX ALBERTO VARGAS CAMACHO Y OTROS contra POSTOBON S.A. y PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S RAD. 2018-435

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la demanda fue admitida mediante proveído del 29 de enero de 2019 (F413 A01). Asimismo, que la demandada **POSTOBON S.A.** contestó la demanda el 22 de marzo de 2019, llamando en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (F425 y SS. A01). Por otro lado, la demandada **PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S** contestó la demanda el 08 de mayo de 2019 (F498 y SS A01).

Así pues, por auto del 10 de septiembre de 2019 se negó el llamamiento en garantía presentado por la demandada **POSTOBON S.A.** respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (F541 A01).

El 10 de agosto de 2021, se dispuso resolver y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se revocó el auto del 10 de septiembre de 2019 y en su lugar, se ordenó inadmitir la contestación de la demanda para que el demandado la corrigiera dentro del término señalado por la ley (A02).

En auto del 09 de diciembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de **PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S**, reconociendo el poder otorgado al representante judicial designado para tal fin. En la misma oportunidad, el Despacho inadmitió la contestación de la demanda de **POSTOBÓN S.A.**, al estimar que:

*“la solicitud del llamamiento en garantía no cumple con varios requisitos de formalidad. En primer lugar, no se presentó la demanda en escrito separado en donde se expongan los hechos y fundamentos de derechos (Recuérdese que es una demanda) así como los demás requisitos de forma. Asimismo, la parte llamante no allegó pruebas tendientes a acreditar la existencia y representación legal de las empresas **ALLIANZ SEGUROS S.A** y **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A**, así como tampoco arrió póliza entre Postobon y la llamada **ALLIANZ SEGUROS S.A**”.*

En este sentido, se le concedió a **POSTOBÓN S.A** el término de 05 días para subsanar la deficiencia anotada y se le reconoció personería jurídica a su abogado en los términos del poder conferido (A04).

El auto en comento fue notificado por estado el 10 de diciembre de 2021, por lo que la demandada **POSTOBÓN S.A** tenía hasta el 11 de enero de 2022 para subsanar el yerro indicado por el Juzgado, a lo cual procedió el 11 de enero de 2022. Sin embargo, en la subsanación y los anexos visibles en los archivos 05 y 06 del plenario se observa que la demandada aludida no allegó la prueba de existencia y representación legal de las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, tal como le fuere requerido en el auto del 09 de diciembre de 2021. En consecuencia, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se requerirá a **POSTOBÓN S.A** allegar inmediatamente los certificados de existencia requeridos y proceder a notificar a las llamadas en garantía a la mayor brevedad posible, en los términos de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 66 del C.G.P, respecto de la ineficacia del llamamiento incoado.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **POSTOBÓN S.A**, conforme a lo estimado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de **POSTOBÓN S.A** allegar inmediatamente al plenario los certificados de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: LLAMAR en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, del llamamiento en garantía, en los términos de la Ley 2213 de 2022, en estricta observancia de lo dispuesto sobre el particular en el acápite considerativo de este proveído.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A** por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **03 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°08, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30857d04f9ebd86e4440d39ed473ff7bb3093538e3428bda20bd5eae602e6228**

Documento generado en 02/02/2023 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>